

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-8333-2020  
CARATULADO : LÓPEZ/FISCO DE CHILE

Santiago, veinticuatro de Enero de dos mil veintidós

### VISTOS.

Paz Becerra Urzúa, abogada, domiciliada en Alameda N° 252, oficina 42, Santiago, en representación de Carlos Alberto Torres Palma, chileno, casado, pensionado, domiciliado en Arturo Medina 5281, Ñuñoa; de María Isabel Hormazábal Vargas, chilena, soltera, pensionada, domiciliada en Avenida Fernández Alabano pasaje 3, casa 7343, La Cisterna; de Francisco Harold Parra González, casado, pensionado, domiciliado en Pampa Aerolito 3076, Iquique; y, de Walton René López Pardo, casado, domiciliado en Maitencillo número 207, cerro La Cruz, Arica, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, domiciliado en Agustinas N° 1687, Santiago.

En primer lugar, indica la abogada Paz Becerra Urzúa que Carlos Alberto Torres Palma le relató que, en la época del golpe de estado, como miembro del Frente de Estudiantes Revolucionarios del INSUCO 2, fue buscado por las fuerzas represivas y en ese contexto, el día 9 de noviembre de 1973, lo fueron a buscar varias veces a la casa de su madre por lo que fue a averiguar, en ese instante lo detienen y lo sueltan, en el Cuartel de Investigaciones ubicado en calle General Mackenna. Al otro día, fue para declarar, inmediatamente ingresó, lo tomaron y lo torturaron con golpes, llevándolo al subterráneo, lugar donde lo colgaron de las cuatro extremidades y le aplicaron corriente incluso en los genitales. Se mantuvo en ese lugar un par de semanas donde participaban personas de civil y de investigaciones en las sesiones de torturas. Señala que a fines de noviembre de ese año estaba en el Estadio Chile y a principios de diciembre ya estaba en la Penitenciaría, estuvo en las calles de los presos políticos. Desde ahí los sacaban a la Fiscalía Militar para interrogatorios y después al Consejo de Guerra en el Ministerio de Defensa, en ese lugar estuvo hasta el 13 de septiembre de 1974, donde lo condenaron por apología a la violencia a la pena de 541 días de prisión. Agrega que, en agosto de 1976 fue detenido nuevamente por agentes de la DINA, siendo trasladado al edificio donde funcionaban, y sin orden de detención lo mantuvieron todo el día y en la noche lo liberaron. Esa misma noche fueron a su hogar invitándolo a colaborar con ellos. Al día siguiente acudió a la Vicaría de la Solidaridad donde le señalaron que no podían hacer nada por él ya que estaban haciendo desaparecer a personas como él, ofreciéndole ayuda para abandonar el



Foja: 1

país, por lo que salió sin ayuda de nadie a Mendoza, por el paso Los Libertadores, y se fue directo a Buenos Aires donde estaban las oficinas de la Agencia de la ONU. Luego, lo comenzaron a buscar en Buenos Aires por lo que desde la ONU le dieron como opción de ir a Montreal, Canadá, en calidad de refugiado político, a donde se fue exiliado, permaneciendo aproximadamente 30 años. Sostiene que en el exilio recibió atención médica, le diagnosticaron atrofia testicular producto de las torturas; también le causó daño la separación de su mujer, porque ella tuvo que regresar a su país, Costa Rica, y él se mantuvo en la clandestinidad, sin poder hacer una vida juntos, perdiendo esa relación, no pudo seguir estudiando, sin poder continuar con su proyecto de vida. Así también se separaron sus lazos familiares, dispersándose sus padres, sus hermanos y separándose de su hijo. Añade que, finalmente fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, entre las que fueron individualizadas en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas”, en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004, con el número 24447.

Respecto de María Isabel Hormazábal Vargas, la abogada señala que su representada relató que la tomaron detenida el 23 de octubre de 1974 por motivos políticos, junto a dos compañeros más, porque buscaban a su compañero, en la comuna de Recoleta, eran funcionarios de Carabineros del SICAR, llevándolos a la Plaza de la Constitución, en el subterráneo, donde los torturaron física y psicológicamente, le aplicaron corriente en partes sensibles de sus cuerpos y también los sometieron a interrogatorios. En ese lugar estuvo unos cinco o seis días, después la llevaron a su casa, nuevamente con funcionarios del SICAR, con quienes estuvo encerrada una semana más con la idea de hacer una ratonera y atrapar a otros compañeros que también eran militantes del MIR, lugar donde el Jefe de SICAR la violó en dos ocasiones. Indica que, todo lo anterior la separó de mi familia, perdió su trabajo, era secretaria en el Ministerio del Trabajo. El daño que todo esto le ha causado tiene relación con los traumas que le dejó principalmente relacionados con la agresión sexual, se encerró en el trabajo hacia las víctimas para poder vivir con los fantasmas que le generan los recuerdos de los Carabineros vulnerándolos. Sostiene que, finalmente fue reconocida por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas”, en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004, con el registro de víctima N° 11613.

En cuanto a Francisco Harold Parra González, la abogada señala que lo tomaron detenido en octubre de 1974, en el lugar donde vivía en la comuna de Santiago, funcionarios de inteligencia de la Dictadura, siendo llevado al subterráneo de la Plaza de la Constitución, lugar donde estuvo hasta fines de noviembre de 1974. El demandante militaba en el Partido de Izquierda Revolucionaria (MIR). Agrega que, ya detenido, lo trasladaron a la Comisaría de Carabineros ubicada en calle Miraflores, en el centro Santiago y al día siguiente lo pasaron a la Penitenciaría. Luego lo trasladaron a la cárcel pública, desde ahí por la huelga de hambre, lo trasladaron a Curicó, después a la Cárcel Pública, después a la Penitenciaría y después a Capuchinos. Todo esto hasta abril de 1977. Señala que la tortura ocurrió desde un comienzo, en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, le aplicaron corriente en los genitales, le soltaron las muelas con un desatornillador, lo tuvieron doblado y amarrado en una silla, de pies a la cabeza, y le ponían frazadas, entonces se ahogaba, no sabe cuántos días estuvo así porque perdía la noción del tiempo en las sesiones de tortura e interrogatorios. También le daban palizas, sufrió vejaciones



## Foja: 1

sexuales. En cuanto al daño, indica el actor que no podría relatar todas las marcas psicológicas que dejó la tortura, es algo que busca anular a la persona; por ejemplo, no ha podido nunca ir al dentista, quedó traumatado con las torturas que le realizaban en la boca. Tampoco podía tocar un interruptor por el recuerdo de la corriente, no podía tocar cables eléctricos. Ha sido muy difícil adaptarse, no poder salir en las noches por miedo, incomodidad, la tortura cambia la forma de ser y enfrentar al mundo, desconfía de todo y no se siente cómodo por el profundo dolor y rabia que mantiene. Necesita estar protegido, por eso no puede hacer una vida normal. Agrega que después de todo el tiempo que permaneció detenido, lo expulsaron del país en abril de 1977, lo pusieron en el avión esposado y se fue exiliado a Inglaterra, sobre la base del decreto de expulsión número 504. Indica que por los hechos antes narrados, fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas”, en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004, apareciendo en el registro de víctimas con el N° 18284.

Respecto del demandante Walton René López Pardo, la abogada señala que le ha relatado que para Golpe de Estado trabajaba en la Empresa Portuaria de Chile, pertenecía al Partido Comunista desde el año 1962 y era dirigente sindical, cumplía con el cargo de segundo encargado sindical dentro del partido. El 13 de septiembre de 1973 fue detenido en la empresa portuaria junto a 20 personas más, siendo trasladados al Regimiento de Rancagua, donde los golpearon, insultaron y sometieron a simulacros de fusilamiento por alrededor de una semana. Algunos fueron conducidos por militar en el Partido Comunista ante el Fiscal Militar, quien les tomó declaración y solo liberó a algunos. En su caso, fue conducido, encapuchado y amarrado, hasta un centro de detención clandestino, también ubicado en la ciudad Arica, donde recibió diversas técnicas de tortura como el submarino (inmersión en agua sucia) y el teléfono (golpes en oídos con manos), también posiciones forzadas, que, al no poder mantenerlas, eran castigados con golpes y obligados a volver a la posición. Indica que en ese lugar estuvo aproximadamente 6 meses, sin ninguna noticia de mi familia, ni tampoco ellos sabían de su paradero. Finalmente fue devuelto al regimiento, le hicieron un perfil tomando fotografías y lo dejaron libre. Posteriormente fue detenido cerca del puerto, por Carabineros, quienes lo llevaron al retén más cercano para golpearlo e interrogarlo sobre si era parte de la Guardia Blanca, sin saber siquiera a qué se referían. Al día siguiente fue trasladado al retén de radio Patrulla, dónde quedó detenido por tres o cuatro días. Después, en el año 1980 vivía en una pieza independiente en su casa acompañado de su señora y allanaron la casa, llevándolos a todos a la Comisaría y después fueron liberados. Sobre el daño, las detenciones y la tortura, explicó que le causaron mucho impacto, hasta el día de hoy sufre de dolores de cabeza y estrés cuando habla de este tema, atribuyendo esa sensación a una especie de somatización. Su temperamento cambió después de la tortura, se volvió más intolerante, le cuesta hablar de lo vivido, para él significó un quiebre en el proyecto de vida, ya que perdió su trabajo, fue torturado, quedó dañado psicológicamente y en una inestabilidad económica que le acompaña hasta el día. Señala que por los hechos antes narrados fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas”, en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004, teniendo como registro de víctima el N° 13460.

Sostiene que en el contexto del Golpe de Estado de 1973, todos los agentes que participaban de las sesiones de tortura tenían la calidad de funcionarios públicos



Foja: 1

o agentes del Estado en cuanto eran miembros de las Fuerzas Armadas, por lo que, en virtud de esta condición cabe responsabilidad civil al Estado de Chile; que existe responsabilidad extracontractual que tiene origen en un hecho ilícito, a raíz del cual se ha originado un daño, existiendo relación de causalidad entre la acción del funcionario público y el daño producido. La acción civil tiene su origen en un delito de lesa humanidad y por eso tiene un carácter humanitario.

Argumenta que la Ley de Bases Generales de la Administración señala que el Estado será responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado.

En relación a los fundamentos de derecho, observa que existe la obligación de reparar, por cuanto los hechos descritos configuran graves violaciones a los derechos humanos, consistentes en crímenes de lesa humanidad, entre otros de tortura y persecución, por lo que se han vulnerado todos aquellos instrumentos de carácter internacional que consagren el derecho a la vida y a la integridad personal, principalmente, los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de Núremberg, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de *ius cogens* relativas a crímenes internacionales.

Afirma que, por lo anterior, el deber de reparación debe abordarse desde una perspectiva doble por el carácter de estos hechos ilícitos que causan daño como crímenes de trascendencia internacional, razón por la cual realiza un análisis sobre la obligación de reparación en el derecho internacional, y de la responsabilidad del Estado y la obligación de reparar en el derecho chileno.

Agrega que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de la relación de los programas administrativos y otras medidas de reparación en relación al deber de reparación de violaciones a los derechos fundamentales. Este apartado se justifica por el recurso abusivo y dilatorio que la Defensa Fiscal utiliza con regularidad para tratar de decir que existiría alguna excepción de pago por los gravísimos crímenes cometidos, pese a que no hay fundamento jurídico para sostener esto, además de ser una tesis – a su parecer– profundamente inmoral e injusta que continúa siendo defendida en democracia. De esa forma, citan el pronunciamiento de la Corte Interamericana, en el sentido de haber señalado que “no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones a los derechos humanos en razón del daño específico generado por la violación” (Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, págs. 557 y 558.).

Complementa al señalar que el derecho de reparación a las víctimas ha sido consagrado en diferentes instrumentos internacionales relativos a los derechos los afectados por graves crímenes internacionales. Así, en 1985 la Declaración sobre los



Foja: 1

“Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, “Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad” y los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, todos de la Organización de las Naciones Unidas, estableciéndose en esos instrumentos diversos acuerdos de la comunidad internacional en lo relativo a la reparación de víctimas.

Adiciona que en lo relativo al crimen internacional de tortura, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece también el derecho a la reparación en su artículo 14.

También hace referencia a la reparación en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, para el caso de los crímenes internacionales de mayor gravedad, el que, en su artículo 75 reconoce por primera vez el derecho a la reparación ante un tribunal penal internacional, sobre la base del rol restaurativo que debe tener la justicia. Tal como los crímenes de competencia de la Corte no prescriben, la posibilidad de reparación por los mismos, tampoco.

Concluye señalando que existe obligación de reparar de acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile, visto que existe violación de una obligación internacional y el autor o autores de la violación fueron agentes del Estado.

Por otro lado, revisa la responsabilidad del Estado en el marco de la legislación actualmente vigente. Enuncia que la responsabilidad del Estado encuentra su fundamento en las normas de Derecho Público, y en primer término en la Constitución Política de la República, la que en su artículo 38 inciso 2° dispone que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que el daño causado sea resarcido. Este precepto consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. También se refiere a las normas contenidas en los artículos 4, 5, 6, 7 y 19 de la Carta Magna, y los pertinentes de la Ley N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado; además de lo establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Alude que el Estado de Chile ha hecho reconocimiento de su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación donde queda constancia de la sistematicidad de las graves violaciones a los derechos humanos y la represión en la Región de O’Higgins. Por su parte el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura reconoce a la parte demandante como víctima de la práctica institucional de la tortura lo cual debe servir como demostración del reconocimiento del Estado de su responsabilidad.



Foja: 1

En lo referente al daño sufrido, afirma que los demandantes fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, en particular crímenes de lesa humanidad, especificando que estos crímenes requieren un contexto de violencia organizada que permite diferenciarlos de aquellos actos delictivos que consisten en la mera lesión de bienes jurídicos individuales. En efecto, el llamado “elemento de contexto” establecido por el Derecho Penal Internacional distingue los delitos comunes-nacionales, de los crímenes internacionales. Así, ciertos delitos o crímenes, por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no solamente a sus víctimas, sino también a la conciencia misma de la humanidad. Violan el respeto a la dignidad humana, ese fundamento común que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas.

Puntualiza que los demandantes fueron víctimas del crimen de lesa humanidad de tortura, el cual no sólo corresponde a un delito preceptuado en el Código Penal chileno, sino que tiene un segundo carácter, que trasciende el derecho interno de los Estados, como grave violación a los derechos humanos, bajo las modalidades de crímenes contra la humanidad, y crímenes de guerra. Es del caso que el rechazo al delito de tortura se encuentra proclamado en distintos instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, relativos al Derecho Humanitario de los conflictos armados, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, entre otros. La Convención contra la Tortura (1984), que es el instrumento por excelencia para la configuración de este crimen, y sobre la base del cual se han estructurado los estatutos de los Tribunales Penales ad hoc para la antigua Yugoslavia, Ruanda y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, comienza definiendo lo que se entiende por tortura y el artículo 1 de la Convención dispone: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejército de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”.

Establece que, consecuencia de los crímenes y violaciones a los derechos humanos ya referidos, los demandantes sufrieron daños gravísimos, por cuanto la tortura y los padecimientos físicos dejan secuelas físicas, mentales y psicosomáticas para toda la vida, haciendo referencia a la definición que la jurisprudencia y doctrina nacional entregan al concepto de “daño moral”. De esta forma, citando a Enrique Barros señalan que “(...) Los perjuicios no patrimoniales resultantes del daño corporal también presentan peculiaridades. La víctima está expuesta, por un lado, a dolor físico y a aflicciones puramente mentales y, por otro, a la privación de agrados de la vida. La indemnización respecto del primer conjunto de perjuicios compensa el dolor o aflicción (*pretium doloris*); en el segundo, compensa las oportunidades de una buena vida (que genéricamente pueden ser denominadas perjuicio de agrado)” (Barros Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago,



Foja: 1

Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 234.). También se refiere a las definiciones que entregan distintos organismos internacionales a este tipo de daños y su procedencia.

En cuanto a la extensión del derecho a la reparación integral de las víctimas en caso de violación de derechos humanos, luego de referirse a diversos instrumentos internacionales y a la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, concluye que el derecho a una reparación integral es un derecho reconocido por el derecho internacional y derivado del bloque constitucional de derechos humanos chileno, en tal sentido, al no poder volver las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, queda la opción de repararla. La legislación interna no puede vulnerar el derecho a una reparación íntegra. Lo anterior se ve reforzado por el principio pro homine, que, como se explicará más adelante, implica que se debe interpretar el ordenamiento jurídico interno de manera tal que se amplíe el crisol referido a este derecho y, por lo tanto, se debe garantizar por todos los órganos del Estado, de lo que concluye que, por concepto de daño moral, para intentar compensar el sufrimiento causado por el secuestro, tortura física y psicológica, sufriendo represión política y persecución durante la dictadura, por el sufrimiento grave y la angustia que esta experiencia le ha causado a cada uno de los demandantes, solicita la suma de \$150.000.000, para cada uno de ellos, con reajustes e intereses.

A continuación, señala que la acción de indemnización de perjuicios derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, al igual que la acción penal, así lo ha declarado la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones en reiteradas ocasiones, lo anterior, de acuerdo al principio de Derecho Internacional Convencional, principio de coherencia, al enfoque centrado en las Víctimas y en la Humanidad, al principio finalista, principio de reparación integral, por lo que la imprescriptibilidad de la acción de reparación es, por tanto, un principio que deriva del estricto apego al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En cuanto a los requisitos propiamente tales para la procedencia de la indemnización de perjuicios, señala en cuanto a la acción u omisión, que el hecho criminal cometido contra los demandantes es imputable al Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; en cuanto a la existencia del daño, por el sólo hecho de haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos el daño se presume, especialmente el daño moral y corporal; que existe un nexo causal, por cuanto el daño a las víctimas emana, justamente, de la perpetración del delito; y, por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Por todo lo anterior, solicita condenar expresamente al Estado de Chile a pagar a los demandantes a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido causado por los crímenes perpetrados en su contra, la suma de \$150.000.000, para cada uno de ellos, más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos; y que en todo evento se condene expresa y ejemplarmente al demandado al pago de las costas de esta causa.

Con fecha 1 de junio de 2020, se notifica la demanda.



Foja: 1

Con fecha 23 de junio de 2020, se tiene por contestada la demanda, en rebeldía del Fisco de Chile.

Con fecha 26 de junio de 2020, la parte demandante evacúa la réplica reiterando los argumentos en que fundó su demanda.

Con fecha 18 de agosto de 2020, se tiene por evacuada la dúplica en rebeldía de la parte y se recibe la causa a prueba.

Con fecha 7 de octubre de 2020, comparece el Fisco de Chile oponiendo excepciones a la demanda.

*Alega la excepción de reparación integral*, toda vez que la demanda sería improcedente, porque los demandantes ya habrían sido indemnizados. Reflexiona acerca del marco general sobre las reparaciones ya otorgadas y la complejidad reparatoria, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del entonces Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fueron los siguientes: "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquel/as violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado al aquel segundo objetivo, plantea que la Comisión Verdad y Reconciliación o "Comisión Rettig", propuso en su informe final una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dice que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego se convertiría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Por su parte y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, precisa que el Ejecutivo, siguiendo el informe de la Comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".

A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Concluye que la compensación de daños morales y la mejora patrimonial son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Agrega que una vez asumida esta idea reparatoria, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, que explican cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, según asevera.

Así, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: i) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; ii) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, iii) reparaciones simbólicas.



Foja: 1

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, manifiesta que diversas leyes la habrían establecido, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de: A) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770 como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig); B) Pensiones: \$419.831.652.606 como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); C) Bonos: la suma de \$ 41.856.379.416 asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047 por la ya referida Ley 19.992; y D) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888 asignada por medio de la Ley 19.123; E) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$21.256.000.000. En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.

En cuanto a las reparaciones específicas, señala que los demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 19.234, 19.992, 20.874 y 20.132, señalando una tabla que especifica los beneficios que habrían recibido cada uno de los demandantes.

Luego de referirse a las otras formas de reparación implementadas, sostiene en cuanto a la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, que de todo lo expresado podría concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH no solo han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que habrían apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales. Por tanto, estando la acción alegada en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo con ella se indemnicen los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, opone la excepción de pago, por haber sido indemnizado el demandante en conformidad a la leyes N° 19.123 y N° 19.980.

*En subsidio de las alegaciones anteriores*, opone la excepción de prescripción extintiva, que funda, en síntesis, en que según lo que se expuso en la demanda, los hechos ocurrieron en las siguientes fechas: 1.- Carlos Alberto Torres Palma, desde el día 9 de septiembre de 1973 al 12 de septiembre de 1974, en el Servicio de Inteligencia de Carabineros SICAR en agosto de 1976 por 1 día, y luego salir al exilio en Canadá por 30 años; 2.- María Isabel Hormazábal Vargas, desde el 23 de octubre de 1974, por dos semanas; 3.- Francisco Harold Parra González, desde octubre 1974 hasta abril 1977; y, 4.- Walton René López Pardo, desde el 13 de septiembre de 1973 por 6 meses, y en una segunda ocasión en reten de Carabineros por 4 días, sin especificar fecha, y luego un allanamiento en su domicilio, sin especificar fecha concreta, en 1980. Agrega que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, al 1 de junio de 2020, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil. Alega la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma legal y, en subsidio, la excepción de prescripción de 5 años del artículo 2515, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la notificación, igualmente transcurrió con creces el plazo legal.



Foja: 1

Sobre el particular, indica que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles y que, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, que en este caso no existe. En el mismo sentido, considera que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. De ahí entonces es que entiende que la jurisprudencia habría señalado que "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad".

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público, estimándose que las normas del título XLII del Libro IV del Código Civil que la consagran y en especial de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al ámbito privado. Posteriormente se refiere a la jurisprudencia existente en la materia, citando fallos de la Excma. Corte Suprema que a su entender tendrían aplicación para el caso, agregando que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás puede de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, por ser su contenido netamente patrimonial. Así planteado, postula que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Finalizando en esta materia, asegura que la imprescriptibilidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos no contempla las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad ni prohíbe o impide la aplicación del derecho interno.

Con fecha 8 de octubre de 2020, se confiere traslado a las excepciones opuestas.

Con fecha 16 de noviembre de 2021, se tuvo por evacuado el traslado de las excepciones opuestas, en rebeldía de la parte demandante.

Con fecha 18 de enero de 2021 se cita a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que del examen de los escritos de discusión, fluye que la tesis fáctica propuesta, respecto de la detención ilegal y torturas sufridas por Carlos Alberto Torres Palma, María Isabel Hormazabal Vargas, Francisco Harold Parra González y Walton René López Pardo, producto de la acción de agentes del Estado, verificadas durante el denominado "régimen militar" o simplemente la "dictadura", son hechos no controvertidos.

En línea con lo anterior, no se rebate que por esos motivos los actores fueron calificado como víctimas en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040 del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I, asignándoles los números 24.447, 11.613, 18.284 y 13.460.

Por lo tanto, se tiene por establecido definitivamente y desde ya que los demandantes fueron víctimas de detención ilegal y torturas entre los años 1973 y 1980, varias ciudades del país, producto de la acción de agentes del Estado, además



Foja: 1

del exilio de don Carlos Alberto Torres Palma, siendo los hechos descritos constitutivos de un crimen de lesa humanidad.

**SEGUNDO:** Que, no obstante, se debe consignar que la parte demandante rindió la siguiente prueba.

1.- En folio 40, Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), respecto de Francisco Harold Parra González, en el que se encuentra calificado como víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, individualizado en el N° 18284.

2.- En folio 40, Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), respecto de Walton René López Pardo, en el que se encuentra calificado como víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech 1, individualizado en el N° 13460.

3.- En folio 40, Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), respecto de María Isabel Hormazábal Vargas, en el que se encuentra calificada como víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech 1, individualizado en el N° 11613.

4.- En folio 40, Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), respecto de Carlos Alberto Torres Palma, en el que se encuentra calificado como víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech 1, individualizado en el N° 24447.

5.- En folio 41, Informe Psicológico, emitido por el profesional Igor Alvarado, Psicólogo de la Universidad de Chile, con fecha 24 de agosto de 2020, respecto de Francisco Harold Parra González.

6.- En folio 41, Certificado emitido por el Servicio de Salud Arica PRAIS, N° 065, con fecha 8 de mayo de 2020, respecto de Walton René López Pardo.

7.- En folio 41, Informe Psicológico de efectos de la prisión política y tortura, respecto de María Isabel Hormazábal Vargas, emitido por la Psicóloga Clínica María Cecilia Jiménez Cavieres con fecha 24 de septiembre del año 2020.

8.- En folio 41, Informe de Daño en la Salud por Violencia Política, respecto de Carlos Alberto Torres Palma, emitido por el profesional Psicólogo PRAIS Sebastián de la Fuente E., de fecha 15 de julio de 2021.

9.- En folio 42, copia de las carpetas entregadas a la Comisión Valech I, autorizadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto de los 4 demandantes.

**TERCERO:** Que, por su parte el demandado acompañó a estos autos en folio 46, el Anexo suscrito por Paola Ramírez Contreras, encargada de Unidad Valech, Rettig y Otras Leyes Reparatorias del Instituto de Previsión Social, que informa de los beneficios percibidos por los demandantes de autos: 1.- Carlos Alberto Torres Palma, cédula nacional de identidad N° 6.866.457-8; 2.- María Isabel Hormazábal



Foja: 1

Vargas, cédula nacional de identidad N° 5.295.841-5; 3.- Francisco Harold Parra González, cédula nacional de identidad N° 5.912.131-6; y 4.- Walton René López Pardo, cédula nacional de identidad N° 4.592.036-4.

**CUARTO:** Que, además, en el folio 50 consta el oficio ORD. DSGT N°4792-4920, del Instituto de Previsión Social, de fecha 7 de enero de 2022, que informa sobre “beneficios de reparación” pagados a Carlos Alberto Torres Palma, María Isabel Hormazábal Vargas, Francisco Harold Parra González y Walton René López Pardo.

En este oficio se comunica al Tribunal que los demandantes, por ser víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech), recibe beneficios de reparación de las Leyes 19.234, 19.992, 20.134 y 20.874.

Se especifica en archivo adjunto que **Carlos Alberto Torres Parra** ha recibido por concepto de pensión Ley N° 19.992 la suma de \$31.258.589; por concepto de bono Ley N° 20.874 la suma de \$1.000.000; por concepto de aguinaldos la suma de \$562.653; siendo el total pagado \$32.821.242 y la pensión actual de \$206.742; que **María Isabel Hormazábal Vargas**, ha recibido por concepto de pensión Ley N° 19.992 la suma de \$32.773.298; por concepto de bono Ley N° 20.874 la suma de \$1.000.000; por concepto de aguinaldos la suma de \$562.653; siendo el total pagado \$34.335.951 y la pensión actual de \$236.615; que **Francisco Harold Parra González**, ha recibido por concepto de pensión Ley N° 19.234 la suma de \$37.244.424; por concepto de bono Ley N° 19.992 la suma de \$3.000.000; por concepto de bono Ley N°20.874 la suma de \$1.000.000; por concepto de bono Ley 20.134 la suma de \$2.570.000; por concepto de aguinaldos la suma de \$676.179; siendo el total pagado \$44.490.603 y la pensión actual de \$201.631; que **Walton René López Pardo**, ha recibido por concepto de pensión Ley N° 19.234 la suma de \$37.865.288; por concepto de bono Ley N° 19.992 la suma de \$3.000.000; por concepto de bono Ley N°20.874 la suma de \$1.000.000; por concepto de bono Ley 20.134 la suma de \$2.570.000; por concepto de aguinaldos la suma de \$692.503; siendo el total pagado \$45.127.791 y la pensión actual de \$199.567;

Se indica también que los demandantes no han recibido otros beneficios de reparación o previsionales en ese instituto.

**QUINTO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en el juicio, los que carecen de valor probatorio.

En efecto, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, se advierte que emanan o fueron autorizados por un funcionario público, actuando en tal carácter y en materias de su competencia, contando con las formalidades que señala la ley, sin que la circunstancia de ser una copia les reste valor, precisamente por no haber sido impugnados.



Foja: 1

Por tanto, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, gozando de una verdadera presunción de autenticidad, tanto respecto del hecho de haber sido dados por las personas que comparecen en él, como –en su caso- de haber sido autorizados por la persona que actúa como ministro de fe pública. Además, los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto a su fecha.

De cualquier manera y en una perspectiva general, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los derechos humanos de miles de personas durante el gobierno militar dirigido por A. Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático. Por lo tanto, coherente con la defensa desplegada por el Fisco, no hay motivo serio y grave para dudar acerca de la verdad de los hechos relatados en estos informes, especialmente los confeccionados por la Comisión Valech I, en copia.

**SEXTO:** Que, en cuanto a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco, debe decirse que consta en autos que los demandantes han sido beneficiarios de asignaciones de reparación establecidas por ley, según da cuenta la respuesta a oficio del IPS.

**SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos “*como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*”, incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que “*el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*”.

En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente:

*“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo



Foja: 1

estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta -en estos casos- a las reglas del derecho internacional, que excluyen –en todo aquello que sean contrarias a éste- las del derecho interno.

En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.

**OCTAVO:** Que, en base a los mismos argumentos, debe agregarse que la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo, desde que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un delito de lesa humanidad, vale decir, no un ilícito civil cualquiera. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la responsabilidad civil, lo que no se entiende si se considera que evidentemente la responsabilidad penal es de mayor entidad que la patrimonial.

Por lo tanto y como este Tribunal ha señalado en pronunciamientos anteriores, aplica aquello de que quien puede lo más, puede lo menos, no pareciendo razonable un sistema que desintegre las responsabilidades que emanan de un mismo hecho, cuando éste tiene la connotación aludida con anterioridad.

**NOVENO:** Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, cabe destacar que respecto del daño moral la Excm. Corte Suprema lo ha conceptualizado como: *“un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos”* (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: *“Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula”* (Rol N° 12.176-2017).

Pues bien, el presente caso es justamente uno de aquellos en que “el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo”. En efecto, se trata en el caso de don *Carlos Alberto Torres Palma* de un joven estudiante y dirigente estudiantil, que debió padecer el dolor profundo de haber sido detenido ilegalmente y haber sufrido las más crueles torturas, consistentes en maltratos físicos y psicológicos, además del exilio que lo alejó de su familia y seres queridos. En el caso de doña *María Isabel Hormazábal Vargas* una joven que por motivos políticos debió padecer el dolor profundo de haber sido detenido



Foja: 1

ilegalmente y haber sufrido las más crueles torturas, consistentes en maltratos físicos y psicológicos, además de vejaciones de connotación sexual. En el caso de don *Francisco Harold Parra González*, un joven trabajador que debió padecer el dolor profundo de haber sido detenido ilegalmente y haber sufrido las más crueles torturas, consistentes en maltratos físicos y psicológicos. Y en el caso de don *Walton René López Pardo*, un trabajador militante del Partido Comunista, que debió padecer el dolor profundo de haber sido detenido ilegalmente y haber sufrido las más crueles torturas, consistentes en maltratos físicos y psicológicos.

Tales tratos, por cierto degradantes, que son consecuencia del actuar coercitivo de agentes del Estado, cuyo deber funcionario en ningún caso ni momento validó la adopción de procedimientos y medidas como las operadas en esta persona, abusando de una posición de poder y engendrando en la víctima una sensación de vulneración, despojo e incertidumbre persistente, que razonablemente no pueden tenerse como inermes o carentes de carga emocional, son un elemento definitivamente esclarecedor de lo que podría retratarse como una auténtica desdicha personal y familiar, motivo que justifica prever la existencia de un daño extrapatrimonial y elevar su magnitud al rango de importante, puesto que, entre otras cosas, no se trató de un hecho puntual y acotado en el tiempo, sino que de una sucesión de acontecimientos que terminaron por consumir al demandante en la desazón.

No podría concluirse de otra manera, desde que el Estado de Chile ha reconocido oficialmente a los demandantes como víctimas de prisión política y tortura, a partir de lo cual y en conjunto con los otros antecedentes adjuntados al proceso, como el relato consignado en carpeta de antecedentes de los cuatro demandantes, compuesta por los documentos que fueron considerados por la Comisión Valech, y, especialmente, que estos hechos no fueron cuestionados en el juicio en cuanto a su ocurrencia, solo cabe creer en la versión entregada, y en relación al dolor moral invocado, tenerlo por serio y grave, por no poder esperarse otra cosa.

Pues bien, conforme al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados, no cuestionados en su ocurrencia, y la afectación de los demandantes en su dimensión inmaterial, que se aprecia como permanente, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, se determina en la suma única y total de \$80.000.000, para cada uno de los demandantes, sumas que se deberán pagar más reajustes e intereses legales, desde que esta sentencia resulte ejecutoriada.

**DÉCIMO:** Que los documentos no considerados especialmente en nada inciden o alteran la decisión que se hará, siendo innecesarios, debiendo estarse a su valoración y a las razones por las que se acogerá la presente demanda.

**UNDÉCIMO:** Que no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2314 y siguientes, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 170, 342 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:



C-8333-2020

Foja: 1

I. Que se rechazan las excepciones de reparación integral, pago y prescripción alegadas por la parte demandada.

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar \$80.000.000 a cada uno de los demandantes, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-8.333-2020

**Dictada por Doña María Laura Gjurovic Manríquez,  
Jueza Suplente del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de  
Santiago.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Enero de dos mil veintidós**



C-8333-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>